

Interlocutorio: No.068  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Nelson de Jesús Morales  
Demandado: Aracelly Grisales de García  
Radicado: 2018-00152-00

Constancia secretarial: 13 de febrero de 2023. Paso a la mesa de la señora Juez, la solicitud allegada por la señora Edilma Aguirre Garcia, tendiente al reconocimiento como subrogataria de la obligacion contenida dentro del titulo ejecutivo que hoy se demanda en el presente proceso; toda vez que, se informa que el señor Nelson de Jesús Morales, ha fallecido, aportando con dicha solicitud, documento el certificado defuncion y escritura de compra de derechos litigios de los demas herederos del causante.

**Juan Camilo Jaramillo Rivera**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** **Riosucio – Caldas**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud allegada al presente proceso ejecutivo por parte de la señora Luz Edilma Aguirre García, como cónyuge del demandante, atinente a que se le tenga como subrogataria del señor Nelson de Jesús Morales, en virtud a su muerte y a la compra de derechos herenciales, a los herederos del causante mencionado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se observa entonces, como ya se indicó, que ha arribado al despacho solicitud de subrogación en el presente proceso, elevada por parte de la señora Aguirre García, en virtud a que el señor Nelson de Jesús Morales, titular de la presente acción, el 15 de julio de 2021 falleció (Registro Civil de Defunción fl 94). La presente petición, se eleva con fundamento en que la mencionada, a través de escritura publica No. 418 del 15 de octubre de 2021, protocolizada ante la Notaria Única de Supía, Caldas, adquirió los derechos herenciales de sus hijos.

Al respecto, el despacho debe inicialmente señalar, que la figura de la subrogación se ha definido por la legislación civil como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que paga, obteniendo como efectos el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones prendas y privilegios

Interlocutorio: No.068  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Nelson de Jesús Morales  
Demandado: Aracelly Grisales de García  
Radicado: 2018-00152-00

del antiguo, así, contra el deudor principal o contra cualquier tercero, obligados solidariamente y subsidiariamente<sup>1</sup>.

Explicado lo anterior y centrándonos en la solicitud en concreto, considera esta instancia que no están dados los fundamentos de derecho para configurarse la subrogación entre el causante y la petente, pues si bien la mencionada, puede tomar la posición del actor en el presente litigio, esto deberá hacerse bajo la figura jurídica de la sucesión procesal, toda vez, que la señora Aguirre García, no ha probado el pago de la obligación al acreedor principal, y menos, se evidencia la cesión del crédito por parte del demandante, por lo que dicha figura procesal en esta oportunidad no podrá ser aceptada.

Ahora, si bien dentro de la lógica del derecho, lo legítimo es que la sucesión procesal se dé a petición de parte, previa acreditación de la calidad de heredero (s); lo cierto es que evidenciándose que la solicitud de subrogación la hace la petente a nombre propio, y no, a través de su apoderado, y que se encuentra claramente soportado que ella a la fecha es la única heredera del causante, por así disponerse igualmente con la compra de derechos perfeccionada a través de la escritura pública No. 418 del 15 de octubre de 2021, este despacho deberá encausar la solicitud a la finalidad pretendida; esto es hacerse parte dentro del proceso.

Por lo anterior, esta judicial, aplicará lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Entonces, verificando igualmente que no existe causal alguna para interrumpir el proceso, de conformidad con la norma en cita y como quiera que la señora, Luz Edilma Aguirre, no solo ha demostró, con el registro civil de matrimonio, ser la cónyuge del causante, sino que además evidenció ser la única heredera del

---

<sup>1</sup> Artículo 1666 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Interlocutorio: No.068  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Nelson de Jesús Morales  
Demandado: Aracelly Grisales de García  
Radicado: 2018-00152-00

causante por la compra de derechos antes mencionados; es preciso, a partir de la expedición de esta providencia, tenerla como sucesora procesal del señor Nelson de Jesús Morales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

**Primero.** – **NEGAR** la solicitud de subrogación solicitada por parte de la señora **LUZ EDILMA AGUIRRE GARCIA**, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por parte del señor **NELSON DE JESÚS MORALES**, en contra de la señora **ARACELLY GRISALES DE GARCÍA**; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** - **TENER** a la señora **LUZ EDILMA AGUIRRE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.214.879 de Supía, Caldas, como sucesora procesal del señor **NELSON DE JESÚS MORALES**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** -**INFORMESE** a la mencionada en el ordinal anterior que, efectivamente el causante contaba con los servicios de un profesional del derecho, y por tanto, el mismo, si a bien lo tiene, continuará prestando sus servicios como parte demandante.

Por lo anterior, por secretaria, póngase de presente a la petente que naturalmente su mandatario judicial es el **Dr. LEONARDO CARDONA TORO**.

**Cuarto.** – **ENVIASE** por secretaria copia digital del expediente a la señora **LUZ EDILMA AGURRE GARCÍA**, en virtud a lo petitionado en la solicitud precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ